



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 631304003001-2017-00223-00

Sustanciación: 02.10.20.115.270.30. 359

De los documentos aportados encontramos la procedencia de la solicitud aceptar la cesión realizada por el apoderado especial del Banco de Bogotá¹ y el apoderado especial de la sociedad QNT S.A.S², se accederá a ella, pues se atempera a las previsiones del art. 1959 del C.C. En consecuencia, se tendrá al Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá IV-QNT/C&CS como cesionario de los derechos crediticios que correspondían al Banco de Bogotá.

Como del paz y salvo presentado por QNT S.A.S se desprende que el demandado conoce la cesión del crédito, no se ordenará notificarle la cesión, conforme al art. 1960 del C.C.

A la solicitud de terminación del proceso, presentado por el representante legal de QNT S.A.S³ no se le dará trámite favorable toda vez que no acredita que con el pago de la obligación se hayan pagado las costas del proceso, tal como exige el art. 461 del C.G.P.; sin embargo, para no hacer más gravosa la situación del demandado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: TENER al Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá IV-QNT/C&CS como cesionario de los derechos crediticios que correspondían al Banco de Bogotá.

Segundo: NEGAR la terminación del proceso.

Tercero: ABSTENERSE de notificar la cesión del crédito al demandado.

Cuarto: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero, consignadas al demandado Julián Ramírez Ariza en los bancos Bancolombia, Colpatria. Bilbao Vizcaya, de Bogotá, de Occidente, Popular, Davivienda, BCSC, HELM, AV Villas, Citybank, Agrario de Colombia, Corpbanca Colombia, GNB Sudameris, Bancoomeva, Pichincha, BANCO Finandina, Bancamia, y Falabella
- El embargo y retención de la quinta parte del valor que exceda el monto del salario mínimo legal mensual sobre el salario que devengue el demandado como servidor del ejército nacional.
- El embargo del inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria 280-122785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia denunciado como propiedad del demandado.

NOTIFIQUESE

HERNAN CARVAJAL GALLEGO

Juez

¹ No 032 del expediente.

² No 030 del expediente.

³ No 034 del expediente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:
j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co